



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúan de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Contabilidad. = Núm. 109.

El día 8 de Abril próximo anunciado para celebrar los remates de arbitrios provinciales de varios Ayuntamientos tendrá tambien lugar el de los de S. Justo, Rabanal del Camino, y Cebrones del Rio, bajo las mismas bases que expresa la circular de este Gobierno de provincia de 29 del actual, inserta en el Boletín oficial del día 30. Leon 31 de Marzo de 1853. = Luis Antonio Meoro.

Dirección de Gobierno. P. y S. P. Núm. 110.

El Sr. Juez de 1.^a Instancia de Tabeiros con fecha 23 de Febrero último me dirige el exhorto que á continuación se inserta á los fines que en el mismo se indican. Leon 24 de Marzo de 1853. = Luis Antonio Meoro.

D. Antonio Gonzalez Alban, Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de 1.^a Instancia del partido de Tabeiros, &c.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon y á las autoridades civiles y militares que el presente vieren sirvan saber, que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del paradero del jóven Andrés Pasciro, hijo de Maria Vecino viuda y vecina de Santiago de Tabeiros en este partido, el cual por convenio de su madre con Francisco da Pena de la misma vecindad, se ha ausentado con éste en

el año próximo pasado á la provincia de Leon, llevándole como aprendiz en el oficio de cantero; y como dicho Francisco Pena hubiese vuelto á su vecindad sin traer consigo al Pasciro, ni menos dar noticia del mismo á su referida madre, considerándole complice en la desaparicion, se ha acordado su arresto, y como se haya ausentado de su parroquia sin saberse el punto de su direccion, por lo tanto de parte de S. M. (q. D. g.) les exhorto y de la mia les pido y suplico se sirvan dar las órdenes oportunas para que por los medios posibles arresten y conduzcan á la disposicion de este Juzgado al espresado Francisco Pena, cuyas señales se espresan á continuación, pues en hacerlo así cumplirán con un deber que tenemos constituido é yo al tanto me ofrezco en iguales casos de justicia ella mediante. Dado en Tabeiros á 23 de Febrero de 1853. = Antonio Gonzalez Alban. = Por su mandado, Manuel Antonio C.

Señales de Francisco da Pena.

Edad, mayor de cuarenta años; talla como de cinco pies; pelo negro; ojos castaños; nariz regular; cara flaca; barba poca; color triguëño; los labios un poco abultados; viste sombrero ordinario de copa alta, chaqueta, calzon y chaleco de burel, botones de lo mismo, usa de zuecos cuando reside en el país.

Seccion de Hacienda. = Núm. 111.

La Dirección general de Contribuciones Indirectas y Arbitrios, me dice con fecha 27 de Marzo último lo siguiente.

Encargada esta Dirección general por Real decreto de 18 de Febrero último de examinar las propuestas de arbitrios que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cu-

brir el déficit de sus respectivos presupuestos, estima conveniente hacer algunas indicaciones que no solo sirvan de base á la Administracion de Contribuciones indirectas de esa provincia para arreglar su conducta en un asunto tan importante, sino para que conozca en todos sus pormenores las obligaciones que está llamada á desempeñar, y los antecedentes que debe tener muy en cuenta si ha de llenar satisfactoriamente su cometido.

La mayor parte de los puntos mas esenciales han sido apreciados por el Gobierno en la exposicion que precede al mencionado Real decreto, sin embargo, hay otros que en la ejecucion es preciso desenvolver con amplitud para que ni se dude de lo que compete á la Administracion, ni se susciten obstáculos e inconvenientes que dificulten el curso regular y ordenado de los expedientes de arbitrios, cuando de ello podrian resultar graves perjuicios, lo mismo á los pueblos que tengan necesidad de solicitarlos, que á la Hacienda pública.

Los expedientes de arbitrios continuarán instruyéndose como hasta aquí con arreglo á las disposiciones vigentes: la única diferencia consistirá en que debiendo informar previamente las Oficinas de Hacienda acerca de si los recargos caben ó no dentro del limite señalado en la ley, y si esos recargos perjudican ó no á las contribuciones y rentas públicas sobre las cuales se imponen, solo á las mismas Oficinas, tratándose de determinadas localidades, y á la Direccion, en cuanto á todos los pueblos y provincias en general, corresponde antes de la concesion de los arbitrios esa apreciacion justa, conveniente y posible, ya para que el Tesoro perciba con facilidad sus naturales y legítimos derechos, ya para que los partícipes perciban tambien los recargos con el menor daño posible de la produccion y del tráfico.

Hasta el dia se ha creído suficiente para imponer un arbitrio que bastaba solo el no exceder del tipo marcado en la actual legislacion para desde luego concederle. Muy poco ó nada se ha consultado el interés de la Hacienda, anteponiendo el beneficio local, juzgando acaso que las obligaciones de los pueblos y provincias reclamaban toda preferencia. La Direccion no desconoce que hay obligaciones muy respetables á que debe atenderse, y no se opondrá por tanto á que sean cubiertas con la puntualidad debida: tampoco desea que las Administraciones vean inconvenientes en la imposicion de cualquier arbitrio que se solicite, temiendo que el mas leve recargo ha de influir notablemente en los derechos de Puertas y de Consumos, porque ante la necesidad imperiosa de crear el arbitrio por falta de todo otro recurso, es preciso limitar el exámen al tanto que conviene gravar

y qué especies pueden sufragarle mejor, ó con menos detrimento de los públicos intereses.

En vista de estas consideraciones la Direccion ha acordado que en el exámen de los expedientes y propuestas de arbitrios que formen los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el déficit de los presupuestos en el año próximo de 1854, y los que se presenten en el actual como adicionales de los ya aprobados, se observen las reglas siguientes:

1.^a Las propuestas de arbitrios exceptuando las adicionales, deberán ir siempre acompañadas del respectivo presupuesto municipal ó provincial examinado por ese Gobierno de provincia en la forma que se ejecuta actualmente. La primera obligacion de la Administracion será emitir su opinion acerca de si todas las obligaciones comprendidas en dichos presupuestos son ó no en su concepto urgentes y perentorias: esta apreciacion puede muy bien verificarse, sin perjuicio de las atribuciones que competen á otras Autoridades ó Dependencias:

Primero. Reconociendo la misma Administracion cada partida para ver si se incluyen atenciones de años anteriores, sea por déficit de los mismos ó por deudas atrasadas cuyo pago se reclama de una vez, pudiendo verificarse en varios años.

Segundo. Emitiendo su parecer sobre los créditos que igualmente se reclaman para obras de utilidad local, provincial ó general, sin perder de vista la época de la concesion, y si se pide tambien en un solo año, ó en un período demasiado corto el coste total de la obra proyectada ó en construccion.

Tercero. Fijando su dictámen sobre las demás partidas que se refieran á atenciones de beneficencia, instruccion pública y toda clase de gastos, con objeto de ver sino pudiéndose suspender el pago de ciertas obligaciones puede al menos conseguirse su aplazamiento.

2.^a En las propuestas de arbitrios se seguirá el orden siguiente:

Primero. El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que la ley determina.

Segundo. El arbitrio sobre los derechos de Puertas y de Consumos sin exceder del límite que está señalado.

Tercero. Los arbitrios sobre las demás especies no comprendidas en las tarifas vigentes, y en que segun la ley esté permitido imponerlos.

Cuarto. Los arbitrios que bajo cualquier concepto estén percibiendo los Ayuntamientos y Corporaciones, bien sea por concesiones anteriores expresando la fecha de estas, bien por imposiciones especiales que las Municipalidades clasifican indehítamente como Rentas de Pro-

pios cuando de hecho deben considerarse como verdaderos arbitrios.

3.^a Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrio, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de Mayo de 1845, ni los recargos que gravan las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron esceptuados y declarados libres por Reales decretos de 25 de Febrero de 1848, 1.^o de Abril de 1850, 31 de Diciembre de 1851 y 27 de Junio de 1852: tampoco se permitirá que se impongan arbitrios sobre estraccion de artículos, en observancia de la Real orden de 29 de Octubre de 1846, circulada por la antigua Direccion de Indirectas en 17 de Noviembre del mismo año.

4.^a Las Administraciones de provincia, al remitir á esta Oficina general los presupuestos y propuestas de arbitrios, deberán tambien informar:

Primero. Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del límite que está señalado.

Segundo. Si pueden ó no influir en la disminucion de los Consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Tercero. Si los arbitrios que se piden son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaria imponiéndolas cualquier gravámen, como medio de alejar la concurrencia, en beneficio de las de la poblacion, distrito ó provincia.

Cuarto. Si desnivela ó no excesivamente el precio de los artículos con relación á los pueblos limítrofes: y

Quinto. Si á los artículos que pagan derechos de Puertas se les impone, en los que solo hay el de Consumos, un arbitrio superior al derecho que se exige por la Hacienda pública en las poblaciones comprendidas en la tercera escala de la tarifa.

5.^a Si á juicio de las Administraciones ofreciese inconvenientes la concesion de los arbitrios en la misma forma que se pidan en las propuestas, cuidarán de manifestar sobre qué ramos pueden recaer los arbitrios, y el tanto de cada uno dentro de los límites establecidos.

6.^a Cuidarán tambien de que los arbitrios se refieran á las mismas unidades, peso ó medida que está señalado en las tarifas de derechos de Puertas y Consumos, solicitando la reforma de toda propuesta en que no se exprese esta circunstancia esencial para el exacto conocimiento de los valores.

7.^a Y finalmente, se observará con particular interés si en los presupuestos respectivos se incluye ó no el cinco por ciento de arbitrios que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, excepto los que gravan las

contribuciones directas, pues hay motivos fundados para presumir que no se comprende en lo general esta obligacion, lo cual produce dificultades y entorpecimientos en la cobranza con perjuicio de la Hacienda.

Tales son las obligaciones que en materia de arbitrios deben cumplirse si se ha de observar con exactitud cuanto dispone el Real decreto de 18 de Febrero último: del mas ó menos acierto con que se desempeñen depende en gran manera el acrecentamiento de los valores de derechos de Puertas y de Consumos, y que estos impuestos dejen de producir quejas y reclamaciones por la desigualdad é importancia de los arbitrios con que son gravados. Bien conoce la Direccion que tantos por menores y un exámen tan prolijo como se exige há de producir aumento de trabajo y bastantes operaciones: pero si se atiende por una parte, á que no todos los pueblos solicitan arbitrios, á que hay muchos donde las propuestas se hacen con regularidad, y por otra á que pidiéndose con tanta anticipacion, queda tiempo suficiente para el referido exámen, confia la misma Direccion que este servicio se llenará con exactitud y con el esmero que requiere su importancia. Para facilitarle mas y evitar toda clase de inconvenientes, segura como está del apoyo y eficaz cooperacion de V., ha redactado el adjunto modelo á que los Ayuntamientos y Diputaciones deberán atenerse al formar en lo sucesivo las propuestas de arbitrios, en la parte que les concierne: en su esencia no es mas que el mismo formulario unido á la Instruccion de arbitrios de 8 de Junio de 1847, con las adiciones necesarias para que el exámen de los expedientes de arbitrios sea una operacion tan sencilla y breve como conviene al interés reciproco de los Ayuntamientos, de las Diputaciones provinciales y de la Hacienda. Así, pues, se servirá V. hacerle insertar en el *Boletín oficial*, previniendo á aquellas Corporaciones que si no han de sufrir retraso las propuestas, las hagan en adelante con estricta sujecion al mencionado modelo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con el modelo que se menciona, para conocimiento y observancia de quien corresponda. Leon 1.^o de Abril de 1853.

—Luis Antonio Meoro.

Número de vecinos.

Número de almas.

Nota de los arbitrios que propone este Ayuntamiento en virtud del artículo de la ley de 8 de Enero de 1845 con el objeto de

Importa el déficit en rs. en.

Recargo sobre Contribuciones directas.

Recargo del por 100 sobre
Idem del por 100 sobre

TOTAL

ARBITRIOS	Consumo de sigueta ó ca- da especie en la obliga- ción del en- cabeciamien- to.	Unidad, peso ó medida.	ARBITRIOS	PRODUCTO	Arbitrios que A juicio de la Adminis- tración de- ben cono- cerse.	Producto de los mismos.
sobre especies de Consumo y de Puertas.			que se pro- ponen.	que está ya concedido. de los ar- bitrios que están ya con- cedidos.	de los que la Adminis- tración de- ben cono- cerse.	de los mismos.

ARBITRIOS
sobre especies no comprendidas en las Tarifas de Consumos y Puertas.

RESUMEN.

Importan los recargos sobre las Contribuciones directas.

Idem los arbitrios sobre especies de Consumo y de Puertas.

Idem idem sobre especies no comprendidas en las Tarifas.

TOTAL GENERAL

LOTERÍA PRIMITIVA.

El Lunes 25 de Abril se verifica la extracción en Madrid; el Lunes 18 del mismo se cierra el juego en esta capital.

ANUNCIOS.

Las personas que quieran interesarse en la venta ó arrendamiento de un garañon propio de la testamentaria de Rafael Mantecon, véanse con D. Felipe Garrido en Valencia de D. Juan, quien le beneficiará con equidad por evitar gastos de depósito.

Los Estados de Nacidos,

Casados y Defunciones que tienen que remitir todos los trimestres los Ayuntamientos al Señor Gobernador de la provincia; se hallan de venta en la Imprenta del Boletín oficial, calle Nueva.

También se hallan impresos libramientos, cargámenes y cartas de pago para los ramos de Propios, arreglados á los modelos de la Superioridad, á precios económicos y en papel de hilo.